



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 05 -2021-GORE-ICA/GRINF

05 de marzo del 2021

VISTO:: el Informe N° 09-2021-DRTC/OAJ, de fecha 18 de enero del 2021; el Informe N° 008-2021-DRTC/O.ADM-U.PERS, de fecha 14 de enero del 2021; la nota N°007-2021-GORE-ICA/DRTC, de fecha 25 de enero del 2021, que eleva la apelación formulada por Don JOSE GUILLERMO HOSTIA RAMIREZ contra la resolución Directoral Regional N° 423-2020-GORE-ICA/DRTC, de fecha 17 de diciembre del 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, se eleva a esta instancia administrativa, la apelación formulada por JOSE GUILLERMO HOSTIA RAMIREZ contra la Resolución Directoral Regional N° 423-2020-GORE-ICA/DRTC, de fecha 17 de diciembre del 2020, la que resuelve declarar INFUNDADO solicitud del ex servidor sobre liquidación como trabajador del régimen laboral común de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728.

Que con fecha 16 de marzo del 2020, mediante Resolución Directoral N°129-2020-GORE-ICA/DRTC, se resuelve dar termino la carrera administrativa por la causal de cese definitivo a Don José Guillermo Hostia Ramírez.

Que, mediante informe N°0129-2020-DRTC/O.ADMT.U.PERS. elaborado por el Jefe de la Unidad de Personal, ha practicado la liquidación por concepto de compensación de tiempos de servicios a favor del ex trabajador señor José Guillermo Hostia Ramírez.

Que mediante memorando N°227-2020-DRTC/OPP de fecha 09 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto indica que se cuenta con el crédito presupuestario disponible para atender el pago de compensación por tiempo de servicios a favor del señor JOSE GUILLERMO HOSTIA RAMIREZ.

Que mediante informe N° 099-202-DRTC-ICA/O.ADM. EL JEE de la Oficina de Administración, informa al Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica que le corresponde percibir dicha compensación por tiempo de servicios elaborado por la oficina de personal, solicitando el acto administrativo.

Que con memorando N° 314 -2020/DRTC el Director Regional de transporte y comunicaciones Ica, dispones se emita el acto resolutivo.

Que, con fecha 17 de diciembre del 2020 se emite la Resolución Directoral Gerencial N° 423-2020-GORE-ICA/DRTC, la que da por termino la carrera administrativa por la causal de cese definitivo por límite de edad del señor JOSE GUILLERMO HOSTIA RAMIREZ, en el Cargo de Almacenero II Nivel Remunerativo S.T.B condición laboral obrero de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones-Ica.(....)

Que con fecha 08 de enero del 2021, el ex trabajador JOSE GUILLERMO HOSTIA RAMIREZ interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 423-2020-GORE-ICA/DRTC, de fecha 17 de diciembre. Ahora bien, sobre recurso de apelación planteado por el impugnante se tiene en primer momento que ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles computados desde la notificación del acto cuestionado, de modo tal que merece su trámite y pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Los fundamentos en los que sustenta la pretensión del recurso de apelación del emplazante, arriba indicado, son los siguientes:





Que, el señor es un obrero, con 38 años, 08 meses y 28 días de servicios, que su derecho está amparado en los artículos 218 y 20202 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobado por D.S N°004-2019-JUS; Que, se está reconociendo el pago la cantidad de S/.2,219.70 soles por concepto de CTS a favor del apelante en condición de obrero Almacenero II, nivel remunerativo STB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Ica y que se declare fundado el recurso de apelación debiendo proceder a liquidarlo como trabajador del Régimen Laboral Común de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, las labores eran de obrero, (....)

Que, en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 129-2020-GORE-ICA/DRTC de la cual se advierte el Informe N° 084-2020-DRT/O.ADMT.-U.Pers** emitido por el Jefe de la Unidad de Personal, en el cual se precisa que el administrado a la fecha del 17 de Marzo de 2020, cumple 70 años de edad, en consecuencia, se encuentra inmerso en la causal de cese *por límite de edad*, conforme a ello, es que se emite el acto resolutivo con la cual **DA TERMINO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** conforme a lo previsto en el Artículo 191° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme parafraseamos la parte resolutive:

«[...] **DAR TERMINO** a la carrera administrativa por la causal de cese definitivo por límite de edad, a partir del 18 de Marzo de 2020 al Señor **JOSE GUILLERMO HOSTIA RAMIREZ**, en el cargo Almacenero II Nivel Remunerativo S.T.B. [...]»

Que en, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 423-2020-GORE-ICA/DRTC** de fecha 17 de diciembre del 2020, mediante la cual procede a **determinar el beneficio laboral de Compensación por Tiempo de Servicios**, conforme a ello, fluye el **Informe N° 129-2020-DRTC/O.ADMT.-U.Pers** de fecha 10 de noviembre, en la cual se determina el cálculo de beneficio social, atendiendo a que el administrado resulta ser un **servidor**, por ello, se encuentra comprendido dentro del régimen laboral previsto por el **Decreto Legislativo N° 276**, en mérito a las boletas de pago que obran en el legajo administrativo.

Que. en este contexto, el administrado, a través del recurso impugnatorio, cuestiona en un primer extremo que el cese se ha efectuado en forma errónea, al considerársele como un trabajo bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 276**, precisando que resulta ser un "obrero" y que su régimen aplicable, resulta ser el Decreto Legislativo N° 728, debiendo pronunciarnos en dicho extremo.

Que, respecto dicha premisa, de la revisión de los informes de las áreas técnicas, se puede advertir que el administrado, resulta ser un **servidor público**, quien desarrollo labores como Almacenero II – Nivel Remunerativo S.T.B. es decir, se encuentra comprendido dentro de los alcances del **Decreto Legislativo N° 276** el cual regula el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, es pertinente remitirnos a lo previsto en el **Artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 276** en cuyo tenor esboza sobre la Carrera Administrativa en relación a los funcionarios y servidores públicos, conforme detalla «[...] *Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según*





calificaciones y méritos. [...]» en tal sentido, el advierte que el administrado fue considerado dentro del **NIVEL REMUNERATIVO S.T.B.** que se aplica a los funcionarios y servidores del estado.

Que, de la revisión de los informes, en cuyo tenor obran las instrumentales como boletas de pago, entre otros, se evidencia que el administrado se encuentra comprendido como **servidor público en la escala remunerativa S.T.B.** siendo que dicha escala, que es aplicable exclusivamente al **Decreto Legislativo N° 276**, sobre el cual durante el periodo de servicio, el administrado ha percibido sus ingresos, conforme a las labores que desempeña.

Que, de lo citado precedentemente, es evidente que el administrativo realiza –a través de su abogado defensor- una errónea interpretación de los **regímenes laborales de un servidor público** que se regula a través del Decreto Legislativo N° 276, con el régimen laboral que se aplica a **los obreros**, quienes se encuentran comprendidos bajo los lineamientos del Decreto Legislativo N° 728, máxime, si el propio apelante, durante el desarrollo de su carrera administrativa ha percibido su remuneración bajo los lineamientos del D.L. N° 276, precisamente por la condición y naturaleza de funciones, las cuales distan de las que realiza un obrero.

Que, de la revisión del **recurso impugnatorio**, también puede colegirse que el apelante, **no ha sustentado los motivos que sustentan su recurso, tampoco se advierte el error de hecho o derecho en la cual se incurre, como tampoco el agravio, contrario sensu**, se colige que ha realizado una transcripción de la resolución apelada, sin mediar un sustento que amerite un debate y/o cuestionamiento amparado en un dispositivo legal y/o situación de hecho que requiera un mayor análisis en los hechos ya expuestos en la resolución apelada, por lo que respecto a su primer presupuesto se desestima de pleno derecho.

Que, respecto al **cuestionamiento sobre la liquidación**, respecto a ello, resulta evidente que nace de la primera premisa, a través de la cual el apelante pretende que se le efectuó una liquidación, bajo los lineamientos de un régimen laboral al cual no pertenece, y, habiéndose esbozado que su condición como **servidor público**, se encuentra enmarcado dentro de los alcances del **Decreto Legislativo N° 276**, resultaría inoficioso realizar un mayor análisis respecto al hecho señalado por el apelante, es decir, a que debería realizarse la liquidación en base a los lineamientos del Decreto Legislativo N° 728, en tanto, **no se encuentra comprendido, ni realizó funciones como obrero, sino como servidor público.** Q

Que, Asimismo, respecto a la documental que adjunta el apelante, la citada **Casación**, versa sobre un proceso particular, lo que no enerva su estricto cumplimiento, pues al ser una **Sentencia Casatoria** no enerva un estricto cumplimiento dentro de los alcances esgrimidos en su fundamentación, a diferencia de lo que fuese un **PLENO CASATORIO**, el cual si establece **precedentes vinculantes**, siempre y cuando el proceso sea relativo a la Litis, lo que en el presente caso no se cumple, máxime, si mediante la **Ley N° 30889** se ha establecido mediante su lo siguiente:

«[...] **Artículo único.** Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales



y **gobiernos locales** Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. [...]».

Que, conforme al párrafo precedente, es pues la Ley N° 30889 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 22 de Diciembre de 2018, en cuyo tenor, muy al margen de los dispositivos enunciados, se tiene que **todo obrero** se encuentra sujeto al régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 728**, en consecuencia, el apelante al haber sido un *servidor público*, no se encuentra dentro de los alcances del D.L. N° 728, por el contrario, sus beneficios se adecuan conforme a los lineamiento del **Decreto Legislativo N° 276**, conforme se ha detallado en los puntos precedentes, debiendo acotarse a lo expuesto, que **el apelante tampoco adjunto medios probatorios** que permitan determinar su condición de obrero, mas no de servidor público, situación que reafirma nuestro criterio.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por don **JOSE GUILLERMO HOSTIA RAMIREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 423-2020-GORE-ICA/DRTC, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, manteniéndose vigente y con plena eficacia jurídica en todos sus extremos dicha resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las gerencias y áreas pertinentes, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; NOTIFIQUESE al interesado en su domicilio señalado en su apelación para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL